

PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 134-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA 134-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2014, a las 14h30

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- a) Escrito suscrito por el señor Colón Enrique Andrade García, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Cojimíes del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, auspiciado por la alianza política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, listas 35-65, y su patrocinadora Abg. Pamela Pérez Escobar, mediante el cual interponen recurso extraordinario de nulidad. (fs. 31-47)
- b) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 48)
- c) Providencia de 17 de abril de 2014, a las 18h30, mediante la cual el Juez Sustanciador dispuso que en el plazo de dos días el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitan a este Tribunal el expediente completo que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. R-846-JPEM-P-AZB-2014 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 49)
- d) Oficio sin número, de fecha 18 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 19 de abril de 2014, a la 01h22, con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 17 de abril de 2014, a las 18h30. (fs. 99)
- e) Oficio No. 0001100, de 18 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 17 de abril de 2014, a las 18h30. (fs. 213)
- f) Providencia de 21 de abril de 2014, a las 10h07, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 219)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*; y *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ...9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley."*

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad, fue planteado en contra de la votación del proceso electoral de 30 de marzo de 2014, respecto de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia de Cojimíes, cantón Pedernales, provincia de Manabí.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al *"Recurso Extraordinario de Nulidad"*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Colón Enrique Andrade García, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Cojimíes, del cantón Pedernales de la Provincia de Manabí, por la alianza política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, listas 35-65, ha comparecido en sede



administrativa en tal calidad; y en esa misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios..."*, en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *"El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia."* (El énfasis no corresponde al texto original)

A fojas cincuenta y uno (fs. 51) del proceso se encuentra la certificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que indica que *"el día de hoy, miércoles 16 de abril del 2014, a las 18h03, notifiqué con la providencia que antecede, a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 con los resultados numéricos parciales respectivos, posterior al cumplimiento de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las resolución PLE-CNE-2-14-4-2014, de acuerdo al detalle que se adjunta, en la cartelera pública y casilleros electorales de todos los Partidos y Movimientos Políticos registrados en esta provincia."*

De fojas cuarenta y ocho (fs. 48) del expediente obra la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indica que el presente recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de abril de 2014, a las 17h12, en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que mediante Resolución No. R-846-JPEM-P-AZB-2014, el 16 de abril de 2014, fue notificado con los resultados numéricos, a los cuales se opone *"ya que se evidenciaron que existen varias inconsistencias..."* en las siguientes actas: Junta 0001 y 0006 Masculino, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes zona Cojimíes, que *"...existen casillas con valores en CERO y esos votos deben estar en otros candidatos, de lo cual me siento perjudicado, porque afecta al resultado*

final. Junta 0004-0002 Masculino y 0005 Femenino, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes zona Cojimíes no concuerda el Acta de Conocimiento Público con los resultados del sistema del Consejo Nacional Electoral.

Que del recuento realizado por la Junta Provincial Electoral de Portoviejo el 05 de abril de 2014, se pudo evidenciar los siguiente: Junta 001 Masculino, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes zona Beche *"En el Acta de resumen de resultados entregados por el Presidente de la Junta Receptora del Voto, se anota que existen 261 votantes y en el recuento se contabilizó 284 votantes, lo que hace presumir que existe falsedad en el padrón, además de las inconsistencias de los resultados de casi todos los candidatos)."* Junta 0007 Masculino, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes zona Cojimíes *"En el Acta de resumen de resultado entregados por el Presidente de la Junta Receptora del Voto, en los votos nulos existen 22 y al recontar arrojó como resultados 21 y se pueden evidenciar inconsistencias en todos los resultados asignados a los candidatos)."*

Adjunta como pruebas:

- a) Copias de las actas de conocimiento público y actas de recuento.
- b) Copias de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-14-4-2014, de 14 de abril de 2014 y No. R 846-JPEM-P-AZB-2014, de 16 de abril de 2014.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De la documentación que obra de autos, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí a través de Resolución R-841-JPEM-P-AZB-2014, dispuso la verificación de sufragios de las juntas 001M, cantón Pedernales, parroquia Cojimíes, zona Beche y la 007M cantón Pedernales, parroquia Cojimíes, zona Cojimíes.

El Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-2-14-4-2014, adoptada el día 14 de abril de 2014, aceptó parcialmente el recurso interpuesto por el ahora Recurrente y dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda a la verificación de las Juntas Receptoras del Voto No. 002M, 004M y 005F, de la zona Cojimíes, del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí. Respecto a las Juntas No. 001M y 006M, de la zona y parroquia Cojimíes, cantón Pedernales, en la misma resolución se indica que dichas juntas no reflejan inconsistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, las alegadas inconsistencias de las juntas detalladas por el Recurrente fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de los organismos electorales administrativos.

Así mismo, cabe señalar que las inconsistencias alegadas no constituyen causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 146 numeral 9 del Código de la Democracia que prescribe: *"Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:...* 9. **El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por**



la Junta Provincial Electoral" (El énfasis no corresponde al texto original), en consecuencia la pretensión del Recurrente deviene en improcedente.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.", en la presente causa el Recurrente no ha justificado la existencia de causal alguna de las establecidas en el Código de la Democracia para declarar la nulidad, siendo sus afirmaciones meras presunciones que no constituyen prueba.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por señor Colón Enrique Andrade García, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Cojimíes del cantón Pedernales de la provincia de Manabí, por la alianza política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, listas 35-65, y su patrocinadora Abg. Pamela Pérez Escobar y en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com, pame_ferpe18@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 35.
 - b) Al señor Angel José Delgado Bone en la dirección electrónica abgortizmk@yahoo.es
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
 - d) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- (f) Dr. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, Voto Salvado**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 134-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

(CAUSA No. 134-2014-TCE)

Quito, 22 de abril de 2014, a las 14H30.

Por cuanto no concuerdo con el análisis sobre la forma que realiza la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, considero que es mi obligación poner a consideración de las Partes Procesales el siguiente análisis.

Dentro del escrito que contiene el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por el señor Colón Andrade García pueden identificarse varias pretensiones, que considero incompatibles entre sí: a) Alteración del padrón y de las actas de escrutinio que conllevan la nulidad de las votaciones (fs. 35) b) inconsistencias numéricas por cuanto recurre de la Resolución en virtud de la cual se le hace conocer los resultados numéricos; en tanto que, en el acápite denominado "Petición", solicita al Tribunal Contencioso Electoral que, "...se declare la nulidad de votaciones en las siete Juntas Receptoras del Voto,..." (fs. 46); y, por estar dentro del porcentaje establecido en el artículo 147 numeral 1 del Código de la Democracia, se repitan las elecciones.

En cuanto a la nulidad de elecciones, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 269, número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia la vía procesal natural para resolver la mentada pretensión corresponde al recurso ordinario de apelación.

En cuanto a la nulidad de votaciones, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 269, número 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia la vía procesal para resolver la mentada pretensión corresponde igualmente al recurso ordinario de apelación.

Finalmente, la vía procesal por la cual se ataca, en sede jurisdiccional los resultados numéricos es el Recurso Ordinario de Apelación, de conformidad con el artículo 269, número 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

VOTO SALVADO
CAUSA No. 134-2014-TCE

Para el caso de la declaratoria de "nulidad de votaciones", las causales son, las expresamente señaladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone,

"Art. 146.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*
- 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;*
- 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;*
- 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,*
- 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo."*

Pese a ello, debo señalar que, de acuerdo con el artículo 271, inciso segundo del Código de la Democracia no es posible declarar la "nulidad" de juntas receptoras del voto, sino la "anulación" de éstas; por lo que, tampoco se trata de una pretensión que corresponda al Recurso Extraordinario de Nulidad.

Existe una incompatibilidad en las pretensiones planteadas, en contraste con la vía procesal escogida por la Parte Recurrente.

En definitiva, ante la falta de elementos de procedibilidad; debe disponerse el archivo, en base a lo dispuesto en el artículo 22, número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; ya que, este órgano especializado de administración de justicia no está autorizado a aplicar el principio de suplencia por prohibición expresa del artículo 108, inciso segundo del mismo cuerpo normativo.

Notifíquese y Cúmplase.- (f) Dr. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, Voto Salvado**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE